CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.840

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00259-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**AURA INES LEON ARIAS**
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de mandatario judicial la señora Aura Inés León Arias presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de las **Resoluciones GNR 265249 del 08 de septiembre de 2016** que le reliquidó la pensión de vejez a la demandante, **GNR 331748 del 09 de noviembre de 2016 y VPB 2038 del 17 de enero de 2017** por medio de las cual se resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente interpuestos contra el precitado acto administrativo, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Francisco Javier Duque Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.800.283 y portador de la Tarjeta Profesional No.113300 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.11-12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 437 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1176

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00420-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 430 a 435 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2017 (fls. 408 a 410).

No obstante el superior señaló equivocadamente que la decisión fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, lo cierto es que ella fue emitida por este Juzgado -Primero Administrativo Oral de Cartago, por lo tanto así se entenderá.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 242 folios y dos cuadernos de pruebas con 509 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1176

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00508-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **HERNANDO ALZATE PAREJA**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 237 a 240 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2017 (fl. 229 a 231).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 86 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1175

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00074-00**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGA**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNION -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 81 a 83 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado el 15 de agosto de 2017 (fl. 69 fte.-vto.).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

<u>Constancia Secretarial</u>. A despacho del señor juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento respecto al Oficio N° 1368 del 14 de junio de 2018 (fls. 154 y 155 cuaderno principal) proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca; así como también con petición del abogado César Francisco Vallejo Araujo sobre el mismo punto (fl. 156 cuaderno principal). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 841

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRO
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, particularmente en lo que al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro se refiere, sobre los bienes que se encuentran a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA), encuentra el Despacho que la documental por medio de la cual se acredita las decisiones que sobre este punto ha adoptado esta instancia, revelan que a la fecha no se encuentra satisfecho el pago de la totalidad del crédito dentro del presente asunto; en tanto, las sumas retenidas y entregadas mediante los correspondientes títulos a la parte acreedora, son inferiores a las que cubren la obligación objeto de este asunto. En consecuencia, se precisa que el trámite concerniente a la ejecución y materialización de las medidas cautelares que incumben a este proceso, se mantiene vigente, siendo lo último la orden de poner en conocimiento de la parte ejecutante, lo relativo a la remisión de unos depósitos judiciales por parte del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (fls. 151 y Vto. cuaderno principal).

En estas circunstancias, se recibió vía correo electrónico oficio N° 1368 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (fls. 154 y 155 cuaderno principal), por medio del cual comunicaron que dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con radicación N° 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, cuyas partes son LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL (VALLE DEL CAUCA), había sido proferido auto N° 0430, resolviendo, "*DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso que*

cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, con Radicación No. 76147333300120140083600.", solicitud acerca de la cual peticiona un pronunciamiento el abogado de la sociedad ejecutante dentro del proceso que conoce dicho estrado judicial (Fl. 156 cuaderno principal).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 466 del C.G.P., señala:

> "Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
>
> (…)
>
> La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.
>
> Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.
>
> Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.
>
> También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Visto lo anterior, dada su pertinencia el Despacho procederá a anotar el embargo de remanentes y el de los bienes del ejecutado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este asunto, conforme fue decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, dentro del proceso identificado con radicación N° 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, medida comunicada mediante oficio N° 1368 del 14 de junio de 2018, remitido a este despacho el día 15 de junio de 2018 a las 11:57 a.m. (fls. 154 y 155 del cuaderno principal); y, en el evento que haya lugar a ello, procederá a la materialización de la misma en el estricto orden de llegada de las ordenes respectivas, dejando constancia de que la mencionada es la primera que se conoce.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ANOTAR según el ORDEN CRONOLÓGICO DE RADICACIÓN ante este despacho la orden judicial de EMBARGO Y SECUESTRO decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, sobre BIENES DE LA ENTIDAD EJECUTADA QUE LLEGUEN A DESEMBARGARSE o el PRODUCTO DEL REMANENTE DE LOS EMBARGADOS en el presente proceso, que se describe a continuación:

- **Embargo y Secuestro** decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular que se sigue en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, en que el que funge como acreedora LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL (VALLE DEL CAUCA), bajo el radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, medida que recae sobre **los bienes de la ejecutada que se llegasen a desembargar o el producto del remanente** de los embargados dentro del presente proceso.

2.- Por Secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente comunicando lo resuelto en esta providencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que se allegan al expedientes las pruebas requeridas en Audiencia de Pruebas No. 040 del 17 de julio de 2018 (fl. 83). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1178

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00977-00
DEMANDANTE	ARMANDO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 1000 del 17 de octubre de 2018 (fls. 94-95), se resolvió sancionar al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, en su condición de Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, con multa equivalente de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en virtud a que no dio cumplimiento a lo requerido en Audiencia Pruebas No. 040 del 17 de julio de 2018 (fl. 83).

Mediante oficio No. SADE 440746 del 7 de noviembre de 2018, suscrito por la Líder de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, Luz Janeth Carrillo, y presentado en este despacho judicial el 8 de noviembre de 2018 (fls. 110-115), se allegaron las pruebas requeridas, que corresponde a los ingresos acumulados por el señor Armando Álvarez, en los años 2012 y 2013 (fls. 111-115).

Por lo tanto deviene como consecuencia que así se haya cumplido el fallo de manera tardía la sanción impuesta se toma improcedente e innecesaria. Lo anterior, dado que, el objeto de la misma, no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con lo ordenado, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento. Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar, y como se acredita el cumplimiento de la orden impartida, cuya renuencia fue la razón de la sanción impuesta, la misma no debe hacerse efectiva.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, en su condición de Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 1000 del 17 de octubre de 2018 (fls. 94-95).

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que se encuentran en el expediente todas las pruebas decretadas, y que ya obra fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que a pesar de los requerimientos realizados a la entidad demanda (fls. 37 y 64), no obra en el expediente la prueba solicitada en Audiencia de Pruebas del 24 de julio de 2018 (fl. 39). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1179

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00991-00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa que se ha requerido a la entidad demandada en dos ocasiones, a través de oficios Nos. 2085 del 30 de octubre de 2017 y 1351 del 5 de septiembre de 2018 (fls. 37 y 64), con el fin de que se allegue lo requerido en Audiencia de Pruebas del 24 de julio de 2018 (fl. 39).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba solicitada, se ordena que pro secretaría, se requiera por última vez a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que en el término de 10 días hábiles, allegue lo solicitado mediante oficios Nos. 2085 del 30 de octubre de 2017 y 1351 del 5 de septiembre de 2018 (fls. 37 y 64).

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se dictó sentencia el 13 de septiembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 87-94), y se procedió a fijar fecha y hora para celebrar Audiencia de Conciliación (fl. 102). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 839

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00141-00
DEMANDANTE	OLGA BEATRIZ TRIANA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en Audiencia Inicial No. 141 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 87-94), se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, a lo que este despacho judicial, por error involuntario, mediante providencia del 2 de noviembre de 2018 (fl. 102), fijó fecha y hora para realizar Audiencia de Conciliación, lo que no procede en este caso, pues si bien el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la citación a esta audiencia sólo respecto a los procesos en que la sentencia es condenatoria:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***
>
> ***……***
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. …"*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho, resulta para el despacho necesario, de manera directa, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez[1], dejar sin efectos la citación a la Audiencia de Conciliación (fl. 102).

---

[1] ***"2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.***

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos la citación a la Audiencia de Conciliación programada para el **martes 6 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.,** (fl. 102), dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Auto del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. En igual sentido, de la misma corporación, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583. De la Corte Constitucional sentencias Sentencia T-405/05, T-519/05, entre otras.